



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00250-00

Bogotá D.C,

9 MAYO 2023

RADICACIÓN: 2019 - 00250

PROCESO: Rendición de cuentas provocada.

Procede el Despacho a resolver Recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de decretar desistimiento tácito en el proceso, en virtud a que la parte demandante concurrió al proceso interrumpiendo la inactividad procesal y activando su trámite.

Esgrime el recurrente que debe revocarse el auto censurado, toda vez que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos para dar aplicación al artículo 317 del CG del P. numeral 2, en virtud a que el proceso permaneció por más de un (1) año sin actividad por parte del demandante.

Para resolver se considera,

De la lectura del expediente se advierte las siguientes actuaciones procesales:

- *Se admite demandada mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, notificada mediante estado el día 31 de mayo de 2019.*
- *con fecha 28 de julio de 2019, la parte demandante mediante escrito, solicita la inscripción de la demandada como medida cautelar en atención al artículo 590 y siguientes del CG del P., además de solicitar se haga aclaración del auto admisiorio de la demanda, respecto a su número de Tarjeta profesional y la calidad en que actúa.*
- *con fecha 30 de agosto de 2019, la parte demandante, allega al plenario, constancia de las resultas de la diligencia de notificación personal al demandado.*
- . Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 se accedió a la petición de aclaración del auto admisiorio de la demanda, y se instó a la parte demandante para que nuevamente procediera a la notificación del demandado, en virtud a la corrección de que fue objeto el auto de fecha 30 de mayo de 2019.*
- *mediante memorial radicado el 4 de marzo de 2021, la parte demandada concurre al proceso, con solicitud de declarar desistimiento tácito.*
- *mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021 se niega la petición elevada por parte del apoderado de la parte demandada respecto de la aplicación del artículo 317 del CGP.*
- *con escrito radicado el 16 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto del 10 de septiembre de 2023.*

*Por secretaría, se corrió el traslado del mencionado recurso **sin que la parte demandante se pronunciara.***

*Pues bien, nuestro ordenamiento jurídico regula esta institución en el artículo 317 del Código General del Proceso y divide en dos numerales las causales por las que se puede dar por terminado un proceso por aplicación del desistimiento tácito: por un lado, se encuentra el incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, con previo requerimiento del Juez de instancia; y por otro lado, está la inactividad del proceso por el término **de un año**, o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones, o auto que ordene seguir adelante la ejecución, situaciones en las cuales no se requiere previo requerimiento del Juez de conocimiento.*

Para el presente asunto, y del relato procesal efectuado, se puede determinar que, en efecto, el proceso duró por más de un (1) año sin ningún tipo de actividad, pese al requerimiento al demandante para la notificación del demandado, habida cuenta la corrección del que fue objeto el auto admisorio. Razón por la que a la fecha en que el apoderado de la parte demandada, solicitó la aplicación del artículo 317 del CGP., se acredita el cumplimiento de los presupuestos para la declaración de la figura jurídica del desistimiento tácito.

Así las cosas y sin mayores argumentaciones, y en virtud a evidenciar que al momento que el apoderado de la parte demandada, el presente asunto llevaba más del término consagrado en la norma en comento; sumado a que a la fecha la parte actora no se ha pronunciado, guardando silencio respecto del presente recurso que hoy se desata; este Despacho, accederá a revocar el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, para en su lugar declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

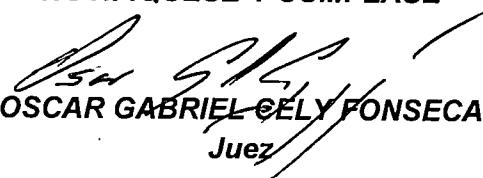
Así las cosas, y por lo brevemente expuesta, se resuelve:

PRIMERO. Revocar el auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y en su lugar **Decretar la terminación del presente proceso** por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por no haberse dictado medidas cautelares no hay lugar a levantamiento alguno.

TERCERO. Sin costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
 Juez

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N <u>053</u> _{De Hoy}	<u>9 MAYO 2023</u>
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	